



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 013 -2018-MDL/GM**  
**Expediente N° 3640-2017**  
Lince, **10 ENE 2018**

**EL GERENTE MUNICIPAL**

**VISTOS:** El Expediente N° 3640-2017, a nombre de la empresa **CONQUISTADORES REAL SERVICE S.A.**, y Memorandum N° 779-2017-MDL-GDU, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano; y

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 390-MDL;

Que, con fecha 19 de julio de 2017, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, se constituyó al establecimiento comercial ubicado en Jr. Francisco de Lazo N° 2352, distrito de Lince, conducido por la empresa **CONQUISTADORES REAL SERVICE S.A.**, (de **ahora en adelante el administrado**), autorizado por Licencia de Funcionamiento N° N505-08, para el giro "Venta de Abarrotes sin venta de licor", lugar donde se constató que venían realizando actividades de depósito y/o almacenamiento de bidones y botellas de agua, no encontrándose autorizado para esta actividad, conforme se aprecia en las tomas fotográficas adjuntas a folios 10, motivo por el cual se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización Municipal N° 000277-2017**, adjunta a folios 09, determinando que la conducta del administrado constituye un acto de infracción que contraviene lo dispuesto en el artículo 11° de la Ordenanza N° 188-MDL, que aprueba el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento, que literalmente dice: "...Es obligación del titular de la Licencia Municipal de cualquier modalidad y/o conductor del establecimiento: (...) 5.- Obtener una nueva Licencia Municipal antes de realizar modificaciones al giro o área del establecimiento...";

Que, luego de identificar los actos que constituyeron infracción, personal fiscalizador procedió a emitir la **Notificación de Infracción N° 012881-2017**, de fecha 19 de julio de 2017, por la comisión del código 2.1.04 "Por variar las condiciones que motivaron el otorgamiento de la Autorización Municipal o de la Licencia de Funcionamiento tales como ampliación y/o modificación de giro, área entre otros", categoría II, dispuesta en la Ordenanza N° 390-MDL que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA;

Que, evaluado el descargo de la notificación que antecede, se advierte que ha sido presentado por el administrado dentro del plazo legal establecido, y que este reconoce la comisión de infracción, sin embargo no lo exime de responsabilidad en vista que no se encuentra dentro de las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones dispuestas en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", por lo que estando a lo expuesto en el Informe N° 0271-2017-MDL-GDU/SFCU emitido por la Sugerencia de Fiscalización y Control Urbano, de fecha 24 de agosto de 2017, al amparo de la Ordenanza N° 390-2017-MDL que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Distrital de Lince, la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley antes acotada;

Que, con fecha 19 de setiembre de 2017, la Gerencia de Desarrollo Urbano, emite la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° M00287-2017-MDL-GDU**, la misma que resolvió IMPONER al administrado **CONQUISTADORES REAL SERVICE S.A.**, la multa correspondiente al valor de 0.5 Unidad Impositiva Tributaria 2017 (S/ 4,050.00); S/ 2,025.00 (Dos Mil Veinticinco con 00/100 Soles), por ser considerada Grave (G), y una Medida Correctiva de Clausura hasta subsanar la infracción, por haber incurrido en la infracción





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 013 -2018-MDL/GM  
Expediente N° 3640-2017  
Lince, 10 ENE 2018

tipificada con código 2.1.04 Categoría II, de la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza N° 390-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación presentado por el administrado contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° M00287-2017-MDL-GDU** de fecha 19 de setiembre de 2017, se aprecia que ha sido planteado al amparo de lo establecido en los artículos 118, 215, numeral 216.2 del artículo 216 y artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; aduciendo en virtud de la Ley antes acotada que la resolución de sanción administrativa: a) Adolece de requisito de motivación, b) No señala que proviene de un Órgano Sancionador dentro del Procedimiento Sancionador, c) La Ordenanza N° 188-MDL citada en la presente resolución, carece de validez, toda vez que, esta ha sido modificada por la Ordenanza N° 325-MDL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03 de julio de 2013, d) Que, el Informe N° 0271-2017-MDL-GDU/SFCU, nunca les fue notificado, atentando contra el Derecho de Defensa, e) La sanción controvertida transgrede el Debido Procedimiento, Tutela Administrativa y, el Derecho de Defensa; por lo cual, no la encuentran arreglada a Ley;

Que, la resolución recurrida tiene como parte de sustento: a) Notificación de Infracción N° 012881-2017, de fecha 19 de julio de 2017, (Folio 08), b) Acta de Fiscalización N° 000277, de fecha 19 de julio de 2017, (Folio 09), c) Informe N° 271-2017-MDL-GDU/SFCU-RSA, de fecha 24 de agosto de 2017, (Folio 12);

Que, el debido procedimiento, que es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "*judicial*", sino que se extiende también a sede "*administrativa*", en concordancia con el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que "*los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho*"; es decir establece que el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho forma parte del debido procedimiento administrativo. Asimismo, la administración deberá resolver conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido por el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley;



Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, el acto administrativo sancionador no se encuentra debidamente motivado, ni expresar las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión y al no establecerse pruebas suficientes que puedan corroborar el hecho ocurrido, por lo que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo y todo lo actuado deviene en nulo;



Que, el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los numerales 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan que para su validez el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, en el considerando de la resolución de sanción administrativa se advierte que el administrado, reconoce la comisión de la infracción, a pesar que no se encuentran dentro de las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones dispuestas en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, sin embargo al manifestar en sus argumentos, que el almacenamiento agua es compatible con el rubro al que está autorizado, no obstante de las tomas fotográficas



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 013 -2018-MDL/GM**  
**Expediente N° 3640-2017**  
**Lince,**

adjuntas al expediente, se observa que el almacenamiento de agua se realizó en grandes cantidades, no siendo esto proporcional con el rubro del establecimiento comercial;

Que, la Resolución de Sanción Administrativa N° M00287-2017-MDL-GDU, impuesta a la empresa CONQUISTADORES REAL SERVICE S.A., ha sido debidamente motivada, por establecer en el considerando de la misma se aprecia los motivos que orillaron a la Gerencia de Desarrollo Urbano a su imposición;

Que, la conducta infractora ha sido sancionada, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 18°, inciso 18.1, del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Distrital de Lince, aprobado por Ordenanza N° 390-2017-MDL, la misma que define los actos de infracción como; "...toda conducta tipificada por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa...";

Que, la Resolución de Sanción Administrativa N° M00287-2017-MDL-GDU, debidamente notificada el 02 de octubre de 2017, en su **artículo cuarto**, señala que queda expedito el derecho del administrado para ejercitar su facultad de contradicción en la vía administrativa dentro de los (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de recibida la presente resolución, conforme dispone el artículo 50° de la Ordenanza Municipal N° 390-2017-MDL, y los artículos 118, 215, inciso b) del numeral 216.1 del artículo 216°; y artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General, Ley N° 27444, artículo 245, numeral 245.1, establece que "las disposiciones contenidas en el presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados". Asimismo, el numeral 245.2 establece que "las disposiciones contenidas en el presente Capítulo (entiéndase el Capítulo II de la Ley N° 27444) se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad administrativa a que se refiere el artículo 230, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador (...)". Siendo así debe tenerse presente que la Municipalidad Distrital de Lince, tiene como norma reguladora del procedimiento administrativo sancionador a la Ordenanza N° 390-2017-MDL, la cual debe ser aplicada e interpretada conforme a los principios de la potestad sancionadora contenidos en el artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, como lo es el Principio del Debido Procedimiento;

Que, el artículo IV, numeral 1.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo (...);

Que, la conducta materia de sanción, no ha sido negada por el recurrente, sino que por el contrario ha sido admitido el Recurso de Apelación, justificándose así la sanción impuesta, y dándosele así oportunidad a la empresa administrada para que ejerza su derecho de defensa;





Municipalidad  
de **Lince**

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 013 -2018-MDL/GM**  
**Expediente N° 3640-2017**  
**Lince, 10 ENE 2018**

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 003-2018-MDL-GAJ, de fecha 05 de enero de 2018 y en uso de las atribuciones conferidas en el literal I) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por la empresa administrada **CONQUISTADORES REAL SERVICE S.A.**, quien interpuso Recurso de Apelación contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° M00287-2017-MDL-GDU** de fecha 19 de setiembre de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, y la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de conformidad a las funciones de su competencia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal